



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 44.001.31.03.002.2018-00082-04. Recurso de Queja. Proceso Verbal. YANETH RODRIGUEZ SALINAS contra DAVID BUENO RODRIGUEZ y OTRO.

**OBJETIVO**

Procede ésta Sala Civil- Familia - Laboral a resolver sobre la solicitud de Adición formulada por la apoderada del señor Armando Bueno Macías (litisconsorcio) y coadyuvada por el apoderado del demandado, Sr. David Bueno, contra el auto del 11 de marzo de 2021 que resolvió el recurso de “queja” interpuesto por la primera de los enunciados; recurso que fue interpuesto a su vez, contra el proveído del 24 de noviembre de 2020, denegatorio de la alzada respecto el proveído del 05 de noviembre de 2020, mediante el cual se niega solicitud de nulidad por indebida notificación, así como también, de la nulidad contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, auto interlocutorio proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

**ANTECEDENTES**

Como antecedente de los fundamentos del recurso de marras, tenemos que mediante solicitud del 16 de diciembre de 2019, la Dra. Cilia Natera Padilla como apoderada del señor Armando Bueno Macías, promovió incidente de nulidad alegando la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por su parte, el apoderado del demandado David Armando Bueno Rodríguez solicitó la declaratoria de pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia en aplicación a las

disposiciones contenidas en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 05 de noviembre de 2021, la Juez A-quo resolvió *“PRIMERO: NEGAR la declaratoria de nulidad alegada por la petente, conforme a lo argumentado. SEGUNDO: NEGAR la declaratoria de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 de Código General del Proceso, por lo motivado.”*, decisión que solo fue recurrida por la apoderada del señor Armando Bueno Rodríguez, quien funge como litisconsorte necesario, mediante los recursos de reposición en subsidio el de apelación.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2020, se resolvió de manera desfavorable el recurso horizontal planteado por la recurrente, y frente al recurso de alzada la A-quo dispuso *“SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo respecto del numeral primero del auto recurrido calendado 5 de noviembre de 2020, con fundamento en el numeral 6 del artículo 321 y 323 ibídem, sin que haya necesidad de fijar expensas para su trámite como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, en consecuencia, se ordena por Secretaría hacer el reparto por justicia XXI web entre los magistrados que integran la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito. TERCERO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación propuesto frente al numeral segundo de la citada providencia”* (subrayado fuera del texto), por considerar que dicha decisión no se encuentra *“enlistada en el mencionado artículo 321 ejusdem, ni estar expresamente señalada su procedencia en el CGP.”*

El interlocutorio en descripción fue recurrido por la apoderada del señor Armando Bueno Rodríguez, a través de los recursos de reposición en subsidio el de queja; resuelto el primero de estos en desfavor de la petente, y concedido el recurso propuesto de manera subsidiaria, procedió esta Sala Unitaria a resolverlo mediante auto del 11 de marzo de 2020, donde se concluyó **“ESTIMAR BIEN DENEGADO** *el recurso de apelación, interpuesto por la Dra. Cilia Natera Padilla como apoderada del señor Armando Bueno Macías contra el auto fechado 24 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, pero por las razones expuestas en el proveído de marras.”*

(Subrayado fuera del texto), decisión de la cual solicitan tanto la apoderada del litisconsorcio como del demandado sea adicionado puntos que se describen a continuación.

### **DE LA SOLICITUD DE ACLARACION Y SU FUNDAMENTO**

Como fundamento de la solicitud los apoderados judiciales de las partes en descripción solicitan se adicione a la providencia del 11 de marzo de 2021 proferida por esta Magistratura: las razones que se advierten en esta oportunidad para (i) considerar que la nulidad propuesta por la doctora CILIA NATERA; es decir, la nulidad por indebida notificación, no es tal, a pesar de no haberse notificado a su mandante agotando, al efecto, el rigorismo procesal; y (ii) distanciarse del Precedente enunciado, esto respecto la nulidad por la pérdida de competencia contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 285 del Código General del Proceso indica que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

Por su parte, el artículo 287 ibídem señala que *“los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”,* de forma tal que se verifica positivamente la procedencia de la solicitud que nos ocupa, por cuanto fue presentada en el término de la ejecutoria del proveído fechado 11 de marzo de 2021 y la norma así lo permite.

Ahora bien, esta Superioridad observa con extrañeza las inconformidades planteadas por los recurrentes, pues manifiestan es deber de la suscrita referirse a la nulidad deprecada por la apoderada judicial del señor

Armando Bueno Macías, asunto que fue objeto del recurso de apelación que fue concedido por la A-quo y repartido al conocimiento de esta Corporación bajo el radicado 440013103002201800082**03**; es decir, que es una cuestión totalmente ajena a los ítems que debían abordarse en el recurso de Queja y que por supuesto aún no ha sido definidos en esta instancia, situación que debe ser conocida en minucia por los apoderados.

Sobre este particular, cabe recordarle a las partes que en este proceso son varios los recursos que fueron elevados al conocimiento de este Juez Colegiado. Así tenemos que bajo el radicado 440013103002201800082**03**, fue repartido recurso de apelación, justamente el que niega el decreto de la nulidad por indebida notificación; el 440013103002201800082**04**, que contiene el recurso de Queja, resuelto por esta agencia judicial el 11 de marzo de 2021, teniendo en cuenta únicamente el recurso de apelación que fue negado respecto a la decisión de no aceptar la solicitud de pérdida de competencia contenido en el artículo 121 del Código General del Proceso, y siendo que éste fue el único recurso negado, no le era dable a la suscrita Funcionaria abordar asuntos que no estuvieran contenidos en la decisión recurrida, más cuando la decisión fustigada a través de la “queja” niega “por improcedente la concesión del recurso de apelación propuesto [solo] frente al numeral segundo de la citada providencia” que a tenor literal indica: “*NEGAR la declaratoria de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 de Código General del Proceso, por lo motivado.*” ; y por último, el acta de reparto radicado 440013103002201800082**05**, que señala el recurso de apelación propuesto contra la sentencia que dio fin a la primera instancia el 03 de diciembre de 2020 y un auto que se profirió al interior de la misma audiencia respecto al decreto de una medida cautelar.

Por otro lado, en cuanto al hecho de haberse alejado este Despacho “*del precedente enunciado*” por la Dra. Cilina Natera Padilla, se hace necesario aclarar que este recurso no procede para revivir la discusión que fue ventilada al interior de la queja censurada, mas por cuanto con los acaecimientos que afrontamos a causa de la pandemia decretada y los atrasos en las respectivas agendas que a traído esto como consecuencia,

es deber de las partes tratar de colaborar en la resolución de los procesos y acelerar los trámites al interior de la administración de justicia, no ser obstáculos para la pronta resolución de los asuntos propios en cada instancia, más cuando de la lectura concienzuda y el estudio minucioso del expediente de marras pudo aclarar las dudas que ahora nos convocan.

Se enfatiza que la actora pretendía se concediera recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de pérdida de competencia contenida el artículo 121 del Código General del Proceso, pues la A-quo negó la concesión del aludido por considerar que dicha situación no se encontraba de forma taxativa en el código procesal vigente. La apoderada recurrente argumentó en síntesis que la *“nulidad derivada de la inaplicación de este artículo 121 CGP, encaja perfectamente en el numeral 6° del artículo 321 del CGP, que impone como un AUTO pasible del recurso de Apelación aquel “ que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”* a lo que la suscrita le asistió razón, motivando en el auto del 11 de marzo de 2021 que *“aun cuando al interior de la norma estudiada no se encuentra de forma expresa la posibilidad de recurrir a través del mecanismo de la apelación la solicitud de pérdida de competencia en aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, no puede dejarse de lado que en atención a la norma en descripción surge como consecuencia la nulidad de las actuaciones que se adelantaron por el juez sin tener la competencia funcional, pues si bien la aludida figura jurídica no opera de forma automática, a petición de parte y antes de proferirse la sentencia, ésta puede ser declarada; es decir, la nulidad contenida en el plurimentado artículo dejó de funcionar de “pleno derecho”, sin que ello significara su inaplicación total. Así, encontrándonos aún ante una figura que “hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos establecida en el artículo 121 del CGP, y que además constituye una modalidad especial de nulidad dentro del régimen general establecido en la legislación procesal”, bajo los términos del numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que resuelva sobre la pérdida de competencia contemplado en el artículo 121 ibídem **será apelable**”* (subrayado fuera del texto), luego no se desconocieron los argumentos elevados en el recurso de queja, sino que en esta

oportunidad y tal como fue explicado no había lugar a conceder “la solicitud de pérdida de competencia [por cuanto la solicitud inicial] fue elevada por el Dr. Diego Ramírez Santa en representación del demandado David Armando Bueno Rodríguez (fl.242); y siendo que el recurso contra la decisión de negar la pérdida de competencia fue elevada por la apoderada del litisconsorte, Sr. Armando Bueno Macías, no le asiste interés legítimo para recurrir” (subrayado fuera del texto).

- Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia- Laboral. -

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la solicitud de adición propuesta por la apoderada judicial del señor Armando Bueno Macías coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, respecto el auto calendada 11 de marzo de 2021, proferido por esta Superioridad dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SIN NECESIDAD DE FIRMAS**

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art. 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**